

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2021-00091-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes el día 15 de junio de 2021, retomada el día 13 de julio de 2021, ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 676

**REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: WALLINGTON PERLAZA AMU
CONVOCADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00091-00**

Distrito de Buenaventura, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 15 de junio de 2021, retomada el día 13 de julio de 2021, con radicación 955.

II. ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación prejudicial fue impetrada por el apoderado judicial del señor WALLINGTON PERLAZA AMU, ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, con el propósito de convocar al DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que *“se cumpla con el pago por concepto de alquiler de Dos (2) camionetas puestas a disposición de la Secretaría de Infraestructura Vial, para el transporte de maquinarias y personal a diferentes zonas del perímetro*

urbano y rural, de esta forma se pague el valor adeudado de Ciento Setenta Millones de Pesos (\$170.000.000).”.

La Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 15 de junio de 2021, dio inicio a la audiencia de conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma de manera virtual los apoderados de las partes a través de sus correos electrónicos (secuencia 01 folios 43 y siguientes del expediente digital).

En el transcurso de la diligencia la señora Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta conciliatoria contenida en el acta del comité de conciliación No. 52 del 10 de junio de 2021, la cual fue aceptada por la parte convocante, arribando así al siguiente acuerdo:

“... El Distrito de Buenaventura se compromete a cancelar la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000 M/CTE), a favor de la parte convocante, los cuales se pagarían en dos cuotas, la primera cuota por un porcentaje de 30% que corresponde a un valor de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.000.000 M/CTE), pagadera el día treinta (30) de septiembre de 2021 y una segunda cuota por un porcentaje del 70% que corresponde a un valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$119.000.000 M/CTE), pagadera el día treinta y uno (31) de diciembre de 2021, previa ejecutoria del auto proferido por el despacho correspondiente, mediante el cual se surta el control de legalidad del acuerdo conciliatorio.”

No obstante, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, consideró que no habían sido allegados en su integridad los documentos pertinentes y necesarios (poder general, certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal) que soportaran la facultad expresa para conciliar por parte de la entidad convocada y de la disponibilidad y compromiso de los recursos que garanticen plenamente el cumplimiento de la obligación acordada; ante lo cual, las partes de manera conjunta solicitaron se les otorgara un término prudencial con el fin de completar la documentación que soportara el acuerdo, solicitud a la cual accedió la Agente del Ministerio Público.

El día 13 de julio de 2021, se continuó con la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual las partes manifestaron su voluntad de conciliar teniendo en cuenta que el certificado de disponibilidad presupuestal había sido allegado, y la señora Agente del Ministerio Público sostuvo *“esta agencia considera que el acuerdo contenido en el acta No 52 del 10 de junio de 2021 y certificación del día 11 de junio de 2021, propuesta que quedó textualmente plasmada en el acta del 15 de junio de 2021*

proferida por este despacho, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y reúne los requisitos de ley que regulan este tipo de acuerdos. Los documentos que allegado por el apoderado de la parte convocada se incorporan al acta. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta de conciliación, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad...”

Así las cosas, conforme al acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a aprobar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral décimo de los hechos de la demanda, el medio de control a incoar por la parte actora es el de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigido a desvirtuar la legalidad del oficio No. OJU 01 10-213-2021-FDMH del 23 de marzo de 2021, a través del cual la entidad convocada negó la solicitud elevada el día 10 de marzo de 2021, tendiente al pago de \$170.000.000,00, valor reconocido mediante la Resolución No. 1218 del 18 de noviembre de 2018; al considerar que el reconocimiento por hechos cumplidos está prohibido por la Ley.

No obstante, advierte el Despacho que, de la lectura de los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, la génesis del presente asunto deviene de un aparente enriquecimiento sin justa causa, por lo que el medio de control a interponer es el de reparación directa, pues para el arrendamiento de las dos camionetas destinadas al traslado de maquinaria y del personal a diferentes sectores de la zona urbana y rural del Distrito de Buenaventura, las cuales se encontraban a disposición de la Secretaría de Infraestructura Vial desde el 15 de enero de 2016 hasta el 15 de enero de 2018; no existió contrato estatal.

En ese sentido se hace necesario traer a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en sentencia del 19 de noviembre de 2012¹, donde unificó el criterio frente a la *actio in rem verso*; el medio de control adecuado para su trámite; y las hipótesis de procedencia, en el siguiente sentido:

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*“...12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia² a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831³ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (resalto original).*

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

³ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte⁴, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia comercial y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”,⁵ cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben “celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho “constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”⁶

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que **la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.**

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

⁴ En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. *Buena fe subjetiva y buena fe objetiva*. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

⁶ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. (Negrilla fuera de texto, subraya texto original).

13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

Se recuerda que, de un lado, se prohíja las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso

administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

*En efecto, recuérdese que en el derecho romano el enriquecimiento estaba vinculado a determinadas materias (donaciones entre cónyuges, petición de herencia frente al poseedor de buena fe, negocios celebrados por el pupilo sin la autorización del tutor, el provecho que una persona recibía por los delitos o por los actos de otro, etc.) y por consiguiente la restitución se perseguía mediante la *condictio* perteneciente a la respectiva materia, materia esta que entonces se constituía en la causa del enriquecimiento.*

Ulteriormente, a partir de la construcción de la escolástica cristiana y de la escuela del derecho natural racionalista, se entendió que la prohibición de enriquecerse a expensas de otro era una regla general que derivaba del principio de la equidad y que por lo tanto resultaba aplicable también para todas aquellas otras hipótesis en que alguien se hubiera enriquecido en detrimento de otro, aunque tales casos no estuvieran previstos en la ley.

*Este proceso culminó cuando Aubry y Rau entendieron y expresaron que la *actio de in rem verso* debía admitirse de manera general para todos aquellos casos en que el patrimonio de una persona, sin causa legítima, se enriquecía en detrimento del de otra y siempre y cuando el empobrecido no contara con ninguna otra acción derivada de un contrato, un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito para poder obtener la restitución.*

*Así que entonces la autonomía de la *actio de in rem verso* se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.*

Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.

Emerge por consiguiente que la *actio de in rem verso*, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la *actio de in rem verso*, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero

como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

(...)

El caso concreto

15. En este asunto el demandante ha apoyado sus pretensiones en el hecho de haber celebrado con la administración varios contratos verbales y con fundamento en estos construye sus reclamaciones económicas.

Este petitum así aducido y con tales fundamentos ya lo hacen impróspero puesto que en términos sencillos el demandante reclama derechos económicos derivados de contratos que nunca existieron por haberse omitido la solemnidad que la ley imperativamente exige para su formación o perfeccionamiento, lo que en otros términos significa que si no existieron los contratos tampoco se produjeron los efectos que les serían propios y por ende nada puede reclamarse con base en lo inexistente.

Pero además el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en este caso porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley.

En efecto, el sustento de las pretensiones está precisamente en que se realizaron obras sin contrato alguno o, lo que es lo mismo, inobservando los mandatos imperativos de la ley, razón por la cual la transgresión de ésta no puede traerse ahora como una causa para reclamar.

Admitir lo contrario argumentando la buena fe subjetiva del demandante significaría hacer prevalecer el interés individual de éste sobre el interés general que envuelve el mandato imperativo de la ley que exige el escrito para perfeccionar el contrato estatal, no debemos olvidar que el contrato se rige bajo el principio de la buena fe objetiva que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico, tal como atrás se expresó.

Ahora como el asunto que aquí se debate no se encuentra en ninguno de los casos excepcionales que esta providencia mencionó, ya que no hay medio probatorio que así lo demuestre, es evidente que el reconocimiento del enriquecimiento sin causa no resultaba procedente en este caso.

En efecto, no aparece probanza alguna que enseñe que la administración constriñó o impuso al contratista la ejecución de esas obras adicionales para que ahora con fundamento en esto pueda admitirse el enriquecimiento sin causa por quedar comprendida la situación dentro de ese caso excepcional.

Tampoco aparece rastro probatorio alguno que indique que se trata de aquellos otros dos casos de excepción en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige.

En síntesis, como el enriquecimiento sin causa no puede pretenderse para desconocer o eludir normas imperativas y como quiera que el Tribunal acogió las pretensiones de la demanda con fundamento en un enriquecimiento incausado, sin que ello fuera procedente, la sentencia apelada será revocada para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda. (Negrilla fuera de Texto)”

De la jurisprudencia transcrita se colige que para prestar los servicios o suministrar bienes a una entidad estatal debe mediar indiscutiblemente un contrato estatal y ante su inexistencia la actuación procesal se debe incursar al medio de control de reparación directa, como quiera que la administración ha generado un hecho y de éste se ha beneficiado en detrimento del supuesto contratista, por tanto, si éste prestó un servicio o bien, sin el lleno de los requisitos legales, merece su pago.

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que, en caso de una eventual demanda, ésta deberá ser tramitada bajo el medio de control de reparación directa.

1. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone: *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*. De acuerdo con ello, el despacho es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

2. Caducidad del medio de control.

A fin de evitar que las controversias suscitadas con ocasión de las actuaciones u omisiones del Estado queden indefinidas en el tiempo y garantizar con ello la seguridad jurídica, así como proteger el interés general como principio fundante del Estado Social de Derecho, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas puedan acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, término cuyo vencimiento genera como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, que supone la pérdida de la facultad de demandar.

Determinado que en sede jurisdiccional el asunto de la referencia eventualmente tendría que ser ventilado bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., la caducidad del mismo debe regirse por lo normado en el artículo 164 numeral 2 literal i, el cual consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En el presente asunto se reclama el pago del arrendamiento de las dos camionetas destinadas al traslado de maquinaria y del personal a diferentes sectores de la zona urbana y rural del Distrito de Buenaventura, las cuales estuvieron a disposición de la Secretaría de Infraestructura Vial desde el 15 de enero de 2016 hasta el 15 de enero de 2018; por lo que el Despacho concluye que el medio de control que se ejercería en caso de que la conciliación resulte fallida, se encuentra caduco, pues la parte actora prestó el servicio de arrendamiento hasta el 15 de enero de 2018, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de dos (2) años para presentar la demanda de reparación directa, el cual venció el 15 de enero de 2020; sin embargo, la solicitud de conciliación fue presentada el día 14 de abril de 2021, habiéndose superado con suficiencia el término de caducidad del medio de control.

Al respecto se hace necesario traer a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en providencia del 15 de junio de 2018⁷, en la cual, al decidir sobre la impugnación presentada por la parte actora en acción de tutela, sostuvo:

“La aprobación judicial de un acuerdo conciliatorio requiere que al tiempo de elevarse la solicitud de conciliación, no haya caducado el medio de control que se ejercería en caso de que la conciliación fracase.

46. Visto el párrafo 1.º del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 20158, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, dispone:

“[...] Artículo 2.2.4.3.1.1.2 Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado [...].” (Resaltado por la Sala).***

47. De igual manera, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado de manera reiterada⁹ que el acuerdo conciliatorio sólo será aprobado en tanto y en cuanto, para la fecha en que se eleve la solicitud de conciliación, la acción o medio de control correspondiente no se encuentre caducada. En efecto, mediante auto de 28 de marzo de 2007¹⁰, la Sección Tercera indicó que:

“[...] [L]a fecha en que venció el plazo de ejecución del contrato y se terminaron las obras contratadas, que para el caso concreto es aquella que se encontraba vigente el 7 de septiembre de 1999, fecha en la cual las partes suscribieron el acta de recibo a satisfacción de las obras contratadas y, por lo tanto, empezó a correr el término para el ejercicio de la acción contractual, resulta que la acción correspondiente se encontraba caducada cuando se

7 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 25000-23-36-000-2018-00175-01 (AC), accionante Fredy Alonso Alvarado Navarro y Otros contra el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

8 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

9 Ver providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003; auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.

10 Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 28 de marzo de 2008. Rad. Núm. 33051. C. P: Mauricio Fajardo Gómez.

solicitó la realización de una audiencia con fines de conciliación prejudicial. [...]. De lo anterior se desprende que el término de caducidad de la acción venció el 8 de marzo de 2002, razón por la cual, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial la acción correspondiente ya se encontraba caducada, circunstancia que impide su aprobación [...]. [Subraya la Sala]. (Negrilla y subraya hacen parte del texto original).

En ese sentido, teniendo en cuenta que, para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el medio de control de reparación directa que eventualmente tendría que ser ventilado se encontraba caduco, esta operadora judicial improbará la presente conciliación prejudicial y así se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

R E S U E L V E :

PRIMERO: IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO al que llegaron las partes **WALLINGTON PERLAZA AMU** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en diligencia de Conciliación Prejudicial celebrada el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuradora Judicial 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Envíese copia de éste proveído a la señora Procuradora Judicial 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

TERCERO: EXPEDIR copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P., para los fines pertinentes.

CUARTO: En firme esta providencia, **DECLÁRESE** terminada la actuación prejudicial adelantada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos; cancélese la radicación y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 645

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00221-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISMAEL CORTES CORTES
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de aclaración o adición de la sentencia No. 0023 del 26 de marzo de 2021, presentada por la parte ejecutante; y el recurso de apelación incoado contra la aludida providencia, por parte de la entidad ejecutada.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto el Despacho profirió la Sentencia No. 0023 del 26 de marzo de 2021, a través de la cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada “prescripción o caducidad” formulada por la entidad ejecutada, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, de la siguiente manera:

- Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE** (\$68.779.507,45), por concepto de capital representado en las diferencias de las mesadas pensionales pagadas al demandante y las que se le debieron pagar, conforme lo ordenado en la sentencia No. 069 del 22 de mayo de 2008.

- *Por concepto de intereses moratorios, os cuales se liquidarán de conformidad al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En dicha liquidación se deberán descontar los pagos realizados al ejecutante.

CUARTO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5% de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: PAGAR con los dineros que se recauden, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la ocurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguese al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

SEXTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso...”

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 31 de mayo de 2021 (secuencia 09), presentó solicitud de aclaración o adición el parágrafo primero del literal segundo de la Sentencia No. 0023 del 26 de marzo de 2021, “*en el sentido de indicar que como la reliquidación efectuada por el demandante se hizo hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha de presentación de la demanda ejecutiva que fue el día 15 de diciembre de 2017, es decir, se adicione también indicando que se deben tener en cuenta las nuevas diferencias de mesadas causadas a partir del 1º de enero de 2.018, y hasta que se realice el pago total de la obligación.*”

Por su parte, el apoderado de la entidad ejecutada, mediante memoria allegado el día 15 de junio de 2021 (secuencia 10), presentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 0023 del 26 de marzo de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que son dos lo asuntos a resolver, el Despacho los abordará de la siguiente manera:

(i) De la solicitud de aclaración o adición de la Sentencia No. 0023 del 26 de marzo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es posible realizar la aclaración y adición de providencias como un conjunto de herramientas dispuestas

por el ordenamiento para que, de oficio o a petición de parte, se corrijan las dudas y omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Frente a la aclaración, el Artículo 285 del C.G.P., señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Así las cosas, la aclaración de sentencia procede de oficio o a petición parte, cuando contenga conceptos o frases que generen verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia.

Por su parte, el artículo 287 del mencionado cuerpo normativo, respecto de la adición, señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En virtud de lo dispuesto en la norma traída a colación, las sentencias podrán adicionarse de oficio o a petición de parte, cuando se omita resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente asunto, el apoderado ejecutante solicita que se aclare o adicione la Sentencia No. 0023 del 26 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que se deben

tener en cuenta las nuevas diferencias de mesadas causadas a partir del 1º de enero de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación, como quiera que la liquidación presentada por el demandante se realizó hasta el 31 de diciembre de 2017.

Revisada la providencia en cuestión, considera el Despacho que no hay lugar a aclaración o adición, como quiera que en la misma se ordenó seguir adelante la ejecución por valor de \$68.779.507,45, por concepto de capital representado en las diferencias de las mesadas pensionales pagadas al demandante y las que se debieron pagar, conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución No. 069 del 22 de mayo de 2008, la cual indica de manera clara los parámetros de cumplimiento.

No obstante, si lo que pretende el ejecutante es que al valor del capital se adicionen las diferencias de las mesadas causadas a partir del 1º de enero de 2018, en tal sentido deberá allegar la liquidación del crédito ordenada en el numeral tercero de la sentencia No. 0023 del 26 de marzo de 2021, y el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho negará la solicitud de aclaración o adición de la Sentencia No. 0023 del 26 de marzo de 2021, presentada por la parte ejecutante.

(ii) Del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el *sub lite*, la sentencia fue notificada el día 28 de mayo de 2021, por lo que el término para interponer recurso transcurrió durante los días 31 de mayo, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 15 de junio de 2021 (los días 5, 6, 7, 12, 13 y 14 de junio de 2021, fueron no laborales); habiendo sido interpuesto el recurso de manera oportuna el día 15 de junio de 2021 (secuencia 10 del expediente digital).

Ahora bien, respecto del efecto en que deben concederse el recurso de apelación, el artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

1. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

2. *En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

3. *En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas...” (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada, el mismo será concedido ante el superior en el efecto devolutivo, ordenándose la remisión del expediente digital para lo de su competencia, en tal sentido, se continuará con el trámite que corresponda en esta instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN de la Sentencia No 23 del 26 de marzo de de dos mil veintiuno (2021), presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 23 del 26 de marzo de de dos mil veintiuno (2021), ante el H.

Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

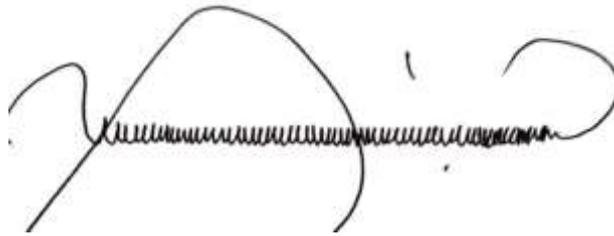
CUARTO: Continuar con el trámite al que haya lugar en esta instancia.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**